

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 102

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP  
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00532-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL  
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 22 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, anunciándose la sentencia anticipada dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que hay lugar a proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro de derecho y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, procede el despacho a analizar la configuración de estos presupuestos, para luego a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

**1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:**

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

---

<sup>1</sup> Visible en actuación “AUTO DECIDE 22/07/2020 22/07/2020 3:44:38 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado<sup>3</sup>.

## 2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

### 2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

En el *sub examine*, la demanda se fundamenta en la nulidad de la Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002, por falsa motivación y violación a las normas en que debería fundarse, considerando que no era procedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio prestado por la demandante; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

## **2.2. Práctica de pruebas:**

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda<sup>4</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, con su escrito de contestación<sup>5</sup>, la **parte demandada** no allegó documental alguna que pretenda hacer valer, solicitando únicamente la práctica de los testimonios de Ernesto Román y Paulina Ochoa de Trujillo, indicando que depondrían especialmente “sobre la forma y términos en que otorgó poder al abogado PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ”<sup>6</sup>.

Al respecto, huelga señalar que la prueba pedida es inconducente en relación con el objeto de la demanda y de los hechos en que se centra el debate, en tanto que esta no versa sobre lo acontecido con los actos administrativos expedidos en virtud de la acción de tutela interpuesta en el año 2006 a través del abogado Pedro Antonio Mosquera López, sino sobre un acto administrativo anterior a ello, que –según se observa en el plenario– en nada se relaciona su expedición con lo acontecido con el togado; de manera que dichas testimoniales resultarían irrelevantes para definir la legal del acto administrativo que se demanda, lo que conlleva a **NEGAR** su decreto.

En ese orden, concluye el despacho que aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, no es necesaria la práctica de pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente, conforme se resolvió en precedencia, encontrándose así configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

<sup>4</sup> Visibles a folios 2 a 194 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 3 a 285 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 11/02/2021 11/02/2021 12:39:56 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>5</sup> Folios 244 a 261 o páginas 349 a 367, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 260 o página 366, *ibídem*.

### 2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

#### o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- La señora María Angélica Pérez de García nació el 26 de marzo de 1938, y prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta como docente nacionalizada, entre el 11 de febrero de 1957 y el 20 de enero de 2002.
- La demandada contaba con cotizaciones por más de 30 años, siendo su último cargo el de docente en el Municipio de Villavicencio, frente a lo cual la parte demandada precisó que al momento de solicitar la pensión, llevaba 45 años de servicio como docente y su último lugar de trabajo fue la Concentración Escolar Jhon F. Kennedy en Villavicencio.
- La señora María Angélica Pérez adquirió su estatus pensional el 26 de marzo de 1988.
- Mediante la Resolución N° 3310 del 6 de marzo de 1989, la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a la demandada, en cuantía de \$42.622,57, efectiva a partir del 26 de marzo de 1988.
- En Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002, se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Pérez de García, por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$993.011,25 efectiva a partir del 1 de febrero de 2002.
- A través de la Resolución N° 52916 del 6 de octubre de 2006, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, fechado el 28 de junio de 2006, reliquidándose nuevamente la pensión gracia de la demandada, en cuantía de \$47.091,27, efectiva a partir del 26 de marzo de 1988; sin embargo, esta no fue tomada en cuenta para la inclusión en nómina por favorabilidad, pues la Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002 establecía un valor mayor.
- Mediante Resolución UGM 36927 del 6 de marzo de 2012 se ordenó la revocatoria directa de la Resolución N° 52916 del 6 de octubre de 2006, por

haberse reliquidado la pensión gracia de la demandada en virtud de un fallo de tutela falso.

- A la fecha, la señora María Angélica Pérez de García se encuentra incluida en nómina pensional con la Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002.

- o Hechos en discusión

- En auto proferido el 15 de abril de 2008 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, se dispuso suspender el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela ya referida, oficiar a la Corte Constitucional para efectos de la revisión del fallo fechado el 28 de junio de 2006, e instaurar denuncia por falsedad en documento público y fraude procesal en contra del apoderado de las 292 personas tuteladas y los demás involucrados.

Se deja constancia que los hechos enunciados en los numerales 10 y 11 serán excluidos por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la parte actora.

- o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si la Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002, expedida por la extinta CAJANAL, es nula por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse y en falsa motivación, al incluir en la liquidación lo devengado por la señora María Angélica Pérez de García durante el último año previo a su retiro definitivo del servicio.

En caso de prosperar los cargos de nulidad formulados, deberá determinarse si es procedente ordenar el reintegro a favor de la entidad demandante, de los dineros pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia, en forma retroactiva e indexada, desde cuando esta se hizo efectiva, es decir, desde el 1 de febrero de 2002.

### 3. Otras disposiciones

Obra copia de la escritura pública N° 1795 del 12 de febrero de 2019 de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, otorgada por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– a través de la cual constituye poder general a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega<sup>7</sup>, identificada con cédula de ciudadanía N°

---

<sup>7</sup> Folios 286 a 291 o páginas 396 a 406, *ibídem*.

52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del C.S.J., quien a su vez sustituye el poder conferido al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata<sup>8</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y tarjeta profesional N° 301.358 del C.S.J.; siendo pertinente reconocerles personería adjetiva como apoderados principal y sustituto, respectivamente, a fin de que represente los intereses de la referida entidad en el trámite de la referencia.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales las acompañadas con la demanda<sup>9</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

**SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO** de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, como quiera que resulta inconducente para dirimir la controversia planteada, según lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO:** En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si la Resolución N° 20749 del 29 de julio de 2002, expedida por la extinta CAJANAL, es nula por incurrir en infracción a las normas en que debería fundarse y en falsa motivación, al incluir en la liquidación lo devengado por la señora María Angélica Pérez de García durante el último año previo a su retiro definitivo del servicio; y sin en virtud de la alegada nulidad, es procedente ordenar el reintegro a favor de la entidad demandante, de los dineros pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia, en forma retroactiva e indexada, desde cuando esta se hizo efectiva, es decir, desde el 1 de febrero de 2002.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del C.S.J., como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, en los términos y para los fines previstos en el poder general constituido a través de

---

<sup>8</sup> Folio 296 o página 416, *ibidem*.

<sup>9</sup> Visibles a folios 2 a 194 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 3 a 285 del documento Cuaderno 1 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 11/02/2021 11/02/2021 12:39:56 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

escritura pública N° 1795 del 12 de febrero de 2019 de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá<sup>10</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata<sup>11</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y tarjeta profesional N° 301.358 del C.S.J.; en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder obrante a folio 296 del cuaderno 1 de expediente físico, o página 416 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 11/02/2021 11/02/2021 12:39:56 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3b0f110539124ce0edb3ce312c94c9d80806493f99340da82a9d45122ceb16**

Documento generado en 28/04/2021 04:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Folios 286 a 291 o páginas 396 a 406, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 296 o página 416, *ibidem*.